

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"ANALISIS DEL SOBRESEIMIENTO COMO
INSTITUCION DENTRO DEL PROCESO

PENAL"

T E S I S

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

P O R

HOMERO ADOLFO CERMENO MARROQUIN

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

0588)
204

JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ANO: Lic. Juan Francisco Flores Juárez
CAL I: Lic. Luis César López Permouth
CAL II: Lic. José Francisco de Mata Vela
CAL III: Lic. Roosevelt Guevara Padilla
CAL IV: Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
CAL V: Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
RETARIO: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

ANO (en funciones) Lic. Manuel Vicente Roca Menendez
MINADOR Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
MINADOR Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
MINADOR Lic. Marcos Arnoldo Reina Mérida
RETARIO Lic. Jorge Armando Valvert Morales

A: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



3409-

[Handwritten signature]

Guatemala, 6 de Septiembre de 1995.

SEÑOR
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
C. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
PRESENTE

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

6 SET. '95

RECIBIDO
10
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento de la providencia de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictada por esa señoría, procedí a asesorar al Bachiller HOMERO ADOLFO CERMEÑO MARROQUIN, en su trabajo de tesis titulado "ANALISIS DEL SOBRESEIMIENTO COMO INSTITUCION DENTRO DEL PROCESO PENAL".

Actualmente la justicia penal en Guatemala, se encuentra dentro de una fase de transición al haber entrado en vigencia el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República; por lo que consideramos de vital importancia el estudio y análisis de la institución del "SOBRESEIMIENTO" por cuanto si bien es cierto se encontraba derogado en el Código Procesal Penal derogado, actualmente existen innovaciones que merecen su estudio para una mejor interpretación de conformidad con la doctrina del Derecho Procesal Penal moderno, en cuanto a su aplicación práctica por los Organos Jurisdiccionales instituidos para el efecto.

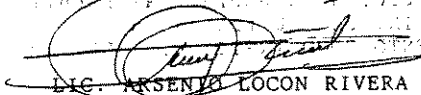
El Bachiller Cermeño Marroquín en su trabajo de tesis, hace un análisis de la institución que investiga, iniciando desde el Proceso Penal en cuanto a generalidades para posteriormente adentrarse en el análisis del sobreseimiento, en la institución procesal penal, su clasificación doctrinaria, aplicación dentro de las fases del actual Código Procesal Penal, finalizando con los medios de impugnación que proceden al caso concreto y ejemplos de los autos de sobreseimiento.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

El trabajo fue desarrollado con apoyo de la bibliografía adecuada, la legislación nacional atinente, así como asociada de la experiencia obtenida por el autor como empleado del Organismo Judicial.

En consecuencia con el debido respeto ante el señor Decano: opino que el trabajo de tesis realizado por el Bachiller HOMERO ADOLFO CERMEÑO MARROQUIN, reúne los requisitos mínimos para someterlo a discusión en su examen público de tesis

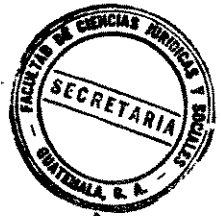
Me suscribo del señor Decano, deferentemente,


LIC. ARSENIO LOCON RIVERA
ASESOR

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
GUATEMALA



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
Y SOCIALES
Guatemala, Zona 12
Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, once de septiembre de mil novecientos noventa
y cinco.-----

Atentamente pase al Lic. CESAR AUGUSTO MORALES MORALES, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller HO-
MERO ADOLFO CERMEÑO MARROQUIN y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.-----



alht





Guatemala, 21 de septiembre de 1995.

[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

21 SET. 1995

RECEBIDO
Horas: 17:25
OFICIAL: *[Signature]*

» Decano
la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Universidad Universitaria

» Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de manifestarle que forme resolución de fecha once de septiembre del año en curso dictada por Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller HOMERO ADOLFO MERO MARROQUIN, y el cual se denomina ANALISIS DEL SOBRESERIMIENTO COMO INSTITUCION DENTRO DEL PROCESO PENAL.-

El trabajo del Bachiller CERMERO MARROQUIN fué elaborado con la liografía adecuada al tema, enfocandolo desde el punto de vista legal y trinario, por lo que debe de aprobarse para ser sometido al exámen público pectivo.-

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su ato servidor.

LIBRO Y ENSEÑAD A TODOS

[Handwritten signature]
Lic. César Augusto Morales Morales.

revisor

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Universitaria, Zona 13
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintiseis de septiembre de mil novecientos no
venta y cinco. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller HOMERO ADOLFO
CERMEÑO MARROQUIN intitulado " ANALISIS DEL SOBRESEIMIENTO
COMO INSTITUCION DENTRO DEL PROCESO PENAL". Artículo 22 -
del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público
de Tesis. _____

alht





ACTO QUE DEDICO

S:

Ser supremo, quien ha sido, es y será mi apoyo espiritual.

PADRES:

VENTURA RODOLFO CERMEÑO RODRIGUEZ Y MARTA OLGA MARROQUIN DE CERMEÑO, con especial cariño y como un premio a sus anhelos.

ESPOSA E HIJOS:

Con cariño y agradecimiento por su apoyo constante.

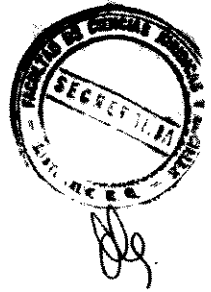
HERMANOS:

Con afecto especial.

AMIGOS Y COMPAÑEROS, ESPECIALMENTE A:

CESAR ERNESTO, ROBY ALBERTO, MARCO AURELIO, OSCAR ENRIQUE, EMILIO ALEJANDRO, ADRIAN HUMBERTO, JORGE MARIO, CARLOS ANTONIO, HUGO ROLANDO, JORGE LUIS, LIC. RIGOBERTO RODAS, LIC. ARTURO RECINOS, LIC. ALFREDO VASQUEZ, LIC. ARDENIO LOCON RIVERA, LIC. MARCOS REINA MERIDA.

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA.



INDICE

ducción:

ULO PRIMERO

oceso Penal

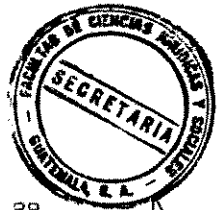
Generalidades	1
Concepto	2
Objeto del Proceso Penal	4
Fines del Proceso Penal	6
Características	8
Estructura	8
Sistemas Procesales Penales	9
Sistema Acusatorio	9
Sistema Inquisitivo	10
Sistema Mixto	12

ULO SEGUNDO

Sobreseimiento:	14
Concepto y Definición	14
Naturaleza Jurídica	17
Causales	17
Efectos Jurídicos	19
Sujetos y objeto del Sobreseimiento	20
Requisitos formales del Sobreseimiento	21
Requisitos de conformidad con el Código Procesal Penal.	22

ULO TERCERO

Clasificación Doctrinaria:	23
Clasificación doctrinaria	23
Clases de Sobreseimiento	24
Efectos del Sobreseimiento	24
Cosa Juzgada Material	26
Cosa Juzgada Formal	27



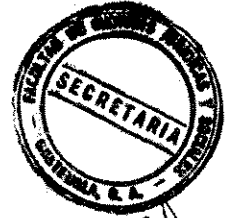
CAPITULO CUARTO

Aplicación del Sobreseimiento dentro del Proceso Penal. 29

4.	Antecedentes	29
4.1	Formas de iniciación de la Investigación	30
4.1.1	Prevención Policial	30
4.1.2	Denuncia	30
4.1.3	Querrela	30
4.2	Actividades que se desarrollan dentro de la fase de instrucción.	31
4.2.1	Investigación	31
4.2.2	Decisiones	32
4.2.3	Conclusión	33
4.3	Fase Intermedia	36
4.3.1	Concepto	36
4.3.2	Funciones	36
4.3.3	Desarrollo	37
4.3.4	Conclusión	39
4.4	Del Juicio Oral	40
4.4.1	Concepto	40
4.4.2	El Debate	41
4.4.3	Preparación del Debate	41
4.4.4	Desarrollo del Debate	42
4.4.5	Conclusión del Debate	43

APITULO QUINTO

5.	Recursos que proceden contra el Sobreseimiento	44
5.1	Recurso de Apelación	44
5.2	Recurso de Queja	47
5.3	Recurso de Casación	49
5.4	Estructura del Auto de Sobreseimiento	52
5.5	Su forma	52
5.6	Ejemplos de Auto de Sobreseimiento	53
5.7	Conclusiones	76
5.8	Bibliografía	79

**INTRODUCCION:**

El tema a que se refiere la presente investigación, titulado "ANALISIS DEL SOBRESEIMIENTO COMO INSTITUCION DENTRO DEL PROCESO PENAL", siendo el objetivo dentro de cada uno de los capítulos desarrollados analizar los lineamientos generales que comprende esta institución procesal, resaltando en ello la vital importancia que tiene dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, ya que constituye una forma de terminación del proceso.

El presente trabajo consta de cinco capítulos. El primer capítulo se refiere al Proceso Penal, incluyendo en el mismo, concepto, fines y objeto del Proceso Penal, características, estructura y sistemas procesales penales.

El segundo capítulo, se refiere al Sobreseimiento, como figura jurídica, y por su importancia se incluye concepto y definición, naturaleza jurídica, causales, sujetos y objetos, como los requisitos formales del sobreseimiento.

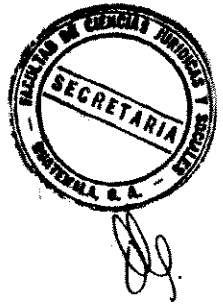
El tercer capítulo se refiere a la clasificación primaria del sobreseimiento haciéndose un análisis sobre sus clases y efectos que produce el sobreseimiento, dentro del marco doctrinario.



El cuarto capítulo, se refiere a su aplicación dentro del actual proceso penal guatemalteco, siendo el punto central de la presente investigación, por cuanto se analizan las tres fases dentro de las cuales procede su aplicación.

y, el quinto capítulo, se refiere a los recursos que proceden contra dicha figura jurídica, de conformidad con el Código Procesal Penal actual y como ilustración a la estructura del auto de sobreseimiento, decretado por distintos Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, y Tribunales de Sentencia.

El objeto de la presente investigación, es proporcionar la información legal y doctrinaria que permita comprender los aspectos de mayor relevancia jurídica sobre el SOBRESEIMIENTO, y su aplicación dentro del proceso penal Guatemalteco.



CAPITULO PRIMERO

EL PROCESO PENAL.

GENERALIDADES:

Antes de entrar al estudio de nuestro tema, es necesario imitar algunos lineamientos en cuanto al proceso; enminos generales y específicos. En términos generales, imos que proceso es algo que se desarrolla en el tiempo.

El proceso puede estar formado por hechos o actos de esa nta, el proceso puede ser natural o intencional; es natural, ndo fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al ceso, a través de hechos; en cambio, si el proceso se cia, se desarrolla y finaliza por la voluntad humana, amos en presencia de un proceso intencional, formado por os.

Al referirnos al proceso en forma específica, estamos llando de un proceso jurisdiccional, cuyo estudio corresponde Derecho Procesal y; dentro de la clasificación de procesos, ontramos al "Proceso Penal", que es el que interesa para stro estudio.

En términos generales se dice que, "Proceso Penal" es un



conjunto de actos jurídicos sucesivos, ordenados, realizados por los órganos jurisdiccionales, con el objeto de declarar una declaración, mediante la cual se aplica una norma general, abstracta y sustantiva del derecho penal o bien se declara su inaplicabilidad".



El tratadista MIGUEL ROMERO, citado por Julio Anibal Trejo Duque, dice respecto de proceso penal: "Que el Proceso Penal, es el conjunto de situaciones judiciales practicadas para prevenir o descubrir los hechos punibles y castigar a los culpables".¹

MIGUEL FENECH, citado por el mismo autor guatemalteco, refiere que: "Proceso Penal, es la sucesión de actos regulados, que tienen la actuación de una pretensión punitiva y de resarcimiento, o en su caso, mediante la intervención decisiva de un órgano jurisdiccional".²

Para los efectos de nuestro estudio, podemos indicar que "Proceso Penal, es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto".

1.2. CONCEPTO:

¹ TREJO DUQUE, JULIO ANIBAL. "Aproximaciones al Derecho Penal y Análisis breve del actual Proceso Penal" Pág. 82

² Citada. Pág. 83



En materia procesal, muchos autores coinciden en que significa secuencia, progreso, transcurso de tiempo ininterrumpidamente hacia adelante.

Un proceso penal es en general una secuencia de actos desenvueltos en forma progresiva, con el objeto de resolver un conflicto, mediante una decisión imperativa de la autoridad respectiva.

Para que haya proceso debe darse una secuencia unitaria de actos con una finalidad, es decir, con carácter marcadamente teleológico. La mera secuencia de actos no constituirá un proceso, sino solamente un procedimiento.

Manuel Ossorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, indica: "Que el proceso equivale a juicio, causa o pleito en sentido amplio; y en sentido estricto, el expediente, autos o legajos en que se registran los actos en un juicio, cualesquiera que sea su naturaleza."³

Jorge A. Claria Olmedo, define el proceso penal "Como la actividad procesalmente regulada, compleja, progresiva y continúa que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares que intervienen voluntariamente o doctrinariamente, en virtud de las atribuciones y suscepciones que la ley establece, actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa que resulten fijados".⁴

³ OSSORIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, I Y SOCIALES. PG. 165.

⁴ CLARIA OLMEDO, JORGE. Derecho Procesal, Tomo II. Pág. 148



Dentro del campo penal, se tiene primeramente un derecho penal sustantivo o material que determina que acciones u omisiones son punibles (delitos o faltas) y determinan las penas que a cada una corresponden. Pero estas penas preestablecidas, no podrían accionarse en un caso concreto, prescindiendo de una actividad estatal que está específicamente encaminada a averiguar la comisión del delito, individualización del delincuente, así como su grado de culpabilidad y consiguiente responsabilidad.

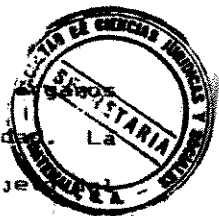
Esta actividad Estatal que se menciona, es el proceso penal, sin el cual el ordenamiento penal sustantivo "ius puniendi", sería totalmente ineficaz, y sin ninguna posibilidad de realización.

Entendiéndose que, el Proceso Penal, es el único medio de realización del Derecho Penal sustantivo, entendido como un conjunto de normas jurídicas que regula y disciplinan el proceso y que a través de este proceso se le da eficacia a la pena.

1.3.- OBJETO DEL PROCESO PENAL:

Al Proceso Penal, se le atribuye un doble objeto: a) Inmediato, que es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador; b) Mediato que consiste en la protección de los derechos particulares.

Para el autor DE PINA VARA. "El objeto del proceso es la



jurisdicción, mediante cuyo ejercicio los
 jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad. La
 protección de los intereses particulares no es el objeto
 del proceso, sino el resultado que de éste ofrece".*

Para EUGENIO FLORIAN. "El objeto fundamental del proceso
 penal es una determinada relación de derecho penal que surge
 de un hecho que se considera como delito y se desarrolla entre
 el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con
 el fin de que sea aplicada a éste último la ley penal".*

Continúa exponiendo EUGENIO FLORIAN, "Que en el Proceso
 penal al lado del objeto fundamental, surge un objeto
 accesorio. La relación que existe entre el objeto principal y
 el accesorio se comprende en estos términos: puede surgir un
 objeto accesorio una vez existe el principal; pero éste tiene
 existencia e impulsa el proceso sin necesidad de aquél."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el
 proceso penal puede faltar el objeto accesorio, no así el
 objeto fundamental o principal. FLORIAN, al igual que DE PINA VARA,
 como hemos visto, le atribuyen al proceso penal un doble
 objeto: a) Objeto principal, el cual es indispensable,
 puesto por una determinada relación jurídica penal. b)
 objeto accesorio, del cual el juez penal sólo puede conocer si
 existe una relación jurídica de derecho penal; es decir, si
 existe un delito que investigar y un individuo al cual se le
 atribuye el hecho delictivo.

DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Pag. 403

FLORIAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal.
 editado por la Licenciada GLADYS YALANDA ALBERO
 O, en su obra DERECHO PROCESAL PENAL.

Ob. Cit. Pág. 53



1.4. FINES DEL PROCESO PENAL:

Los fines del Proceso Penal, tienen como meta, alcanzar el bien común, que los fines generales del Derecho; la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley penal al caso concreto.

Todo proceso judicial, tiene como finalidad inmediata la fijación de hechos fundadores de las pretensiones de las partes mediante la búsqueda y adquisición de la verdad. Se trata de conformar y desechar el acontecimiento histórico sobre el cual ha de fundamentarse la solución de un proceso.

Para el autor JULIO B.J. MAIER, los fines del proceso penal son los siguientes:

- a) Regular el comportamiento del sujeto en cuanto actos jurídicos, permitiendo averiguar si existe una infracción al deber que impone la norma sustantiva, y eventualmente actuar la sanción o medida correspondiente.
- b) Sirve a la realización de la pena o medida de seguridad penal frente a la infracción del deber que impone la norma penal.
- c) Averiguar la verdad y actuar la ley penal, evitando que el imputado eluda sus obligaciones u obstaculice la búsqueda de la verdad histórica, y con ello norme ineficaz el procesamiento.*

La finalidad del proceso penal, es lograr la realización del valor justicia, a través de la aplicación penal a casos



[Handwritten signature]

cretos; también persigue la restauración del orden protegido, que ha sido quebrantado, la verdadera aplicación de las normas contenidas en la ley, buscando culpable para la aplicación de una sanción correspondiente, de conformidad con el Código Penal y la búsqueda de la verdad material e histórica cuyos fines son objetivos.

El autos guatemalteco JONNY DAHINTEN CASTILLO, señala: "La finalidad del proceso, no es establecer "lo justo" en abstracto, sino en concreto. La función jurisdiccional del juez, se cumple siempre en concreto y, por consiguiente, el fin del proceso, es establecer que es lo justo, en su caso concreto, mediante modalidades particulares, en un tiempo y lugar específicos".

En nuestra legislación, el artículo 5 del Código Procesal Penal, prescribe los fines del proceso penal, así:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Tenemos entonces que dicho artículo, contempla en forma expresa, los fines del proceso penal de esta manera:

- . La averiguación de un hecho señalado como delito o falta.
- . Las circunstancias en que pudo ser cometido.
- . El establecimiento de la posible participación del

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



sindicado.

40. El pronunciamiento de la sentencia respect a la ejecución de la misma.

1.5. CARACTERISTICAS:

Dentro de las principales características del Proceso Penal, encontramos las siguientes:

- A) Conjunto de actos regulados por la ley procesal para aplicar la ley penal a casos concretos.
- B) Tiene una función de carácter público.
- C) La existencia de los presupuestos procesales, como requisito indispensable en todo Proceso Penal, integrado por un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el Proceso Penal y la comisión y el establecimiento de un hecho antijurídico: trilogía que es tomada en cuenta por el Proceso Penal Moderno.

1.6.- ESTRUCTURA:

El Proceso Penal generalmente está estructurado en fases, cada una de estas fases cumple objetivos específicos. El Proceso Penal Guatemalteco, de conformidad con el Decreto 51-92 del Congreso de la República, esta estructurado en cinco fases:

PRIMERA FASE: Denominada Fase de Instrucción, que no es más que la preparación de la acusación o del juicio.



INTERMEDIA FASE: Que se denomina Fase Intermedia, la cual tiene por objeto el análisis del resultado de la investigación y el control de las solicitudes fiscales y de los demás sujetos procesales.

PRIMERA FASE: Que es el juicio propiamente dicho.

SEGUNDA FASE: Que es la fase de impugnación.

TERCERA FASE: Que se le denomina de Ejecución, como su nombre indica, tiene por objeto la ejecución de la sentencia que quedado firme.

SISTEMAS PROCESALES PENALES:

En el Proceso Penal, encontramos tres sistemas que se han ido desarrollando a través de la historia, de esa cuenta, encontramos en primero lugar el Sistema Acusatorio, que es el más antiguo en la historia del Proceso Penal, luego le sigue el sistema Inquisitivo; y, por último, el Sistema Mixto.

1.1. SISTEMA ACUSATORIO:

En el Sistema acusatorio el Proceso Penal se armoniza con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia participación del ciudadano en la vida pública, reconociendo la protección calificada de las personas y sus derechos en relación a sus relaciones con instituciones sociales o bien estatales. Este sistema tiene aplicación en regímenes democráticos, por los principios en los que está inspirado, los son: publicidad, oralidad y la concentración, en el



juicio propiamente dicho.

Este sistema presente como características principales, las siguientes:

- A) El procedimiento penal, es a instancia de parte.
- B) En el procedimiento penal se plasman los principios de oralidad, publicidad y concentración, en el juicio propiamente dicho.
- C) En este sistema hay igualdad jurídico-procesal de las partes.
- D) La prueba, en el sistema acusatorio, se propone con absoluta libertad por las partes, valorándolas el juez con aplicación del principio predominante de libre valoración judicial o lo que es lo mismo, libre apreciación de la prueba.
- E) En este sistema, las funciones de acusar, defender y decidir, se encuentran plenamente separadas, sin que en un momento determinado puedan mezclarse.
- F) La actividad del juez, en el juicio propiamente dicho, se limita exclusivamente a presidir y encausar los debates del juicio.

1.7.2. SISTEMA INQUISITIVO:

En este sistema, todo el poder se concentra en el Emperador que fungía como Juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión; las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía y decidía en el Proceso Penal.



El sistema inquisitivo fue aplicado en sistema de forma de gobierno autoritario. La persona sindicada de haber cometido delito era tomada dentro del proceso penal como objeto y no como sujeto de la relación procesal. Este sistema está en contraposición del Sistema Acusatorio.

Dentro de las características principales de este sistema tenemos:

El proceso penal se inicia de oficio, aceptando para iniciarlo, inclusive, la denuncia anónima.

En el sistema inquisitivo la justicia penal es única, se concentra en el Estado.

El proceso penal es escrito y secreto, sin observarse el principio de contradicción, es decir, el acusador aportando las pruebas y el sindicado defendiéndose de esa acusación, las partes con los mismos derechos, como en el Sistema Acusatorio.

En este sistema la prueba es apreciada taxativamente, por medio del sistema de la prueba tasada.

Los jueces, en este sistema, son inamovibles y no pueden ser recusados.

La confesión del acusado, en este sistema, es fundamental, lo que para obtenerla se aplican métodos contrarios a la preservación de los derechos humanos, como lo es el tormento y tortura, siendo estos sus más poderosos y eficaces instrumentos.



- G) El proceso penal, deja de ser proceso entre partes, en el Sistema Inquisitivo.
- H) En este sistema el sindicado es tomado como objeto dentro del Proceso Penal, y no como sujeto o parte del mismo.

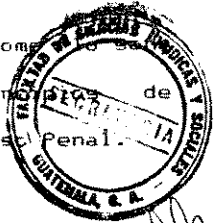
1.7.3. SISTEMA MIXTO:

Al sistema mixto, se le ha dado ese nombre, en virtud que en él se fusionan los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo; en la primera fase, que es la instrucción, se observa el Sistema Inquisitivo, tomando en cuenta sus características; y en el segunda fase, o el juicio propiamente se observa el Sistema Acusatorio. Los sistemas Acusatorio e Inquisitivo no se dan en forma pura en el Sistema Mixto, sino que se ha tomado parte de cada uno de ellos con el afán de modernizar el Proceso Penal, a través de la historia, lo cual en los países desarrollados ha tomado mucho auge, ya que a través del desarrollo de este sistema se ha implantado el JUICIO ORAL.

Dentro de las características del sistema Mixto, están:

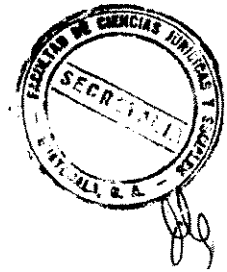
- A) El proceso penal se estructura en dos fases: La primera, que se denomina Fase de Instrucción o Investigación de la causa o bien Fase Sumaria, y la segunda, que es el juicio propiamente dicho.
- B) La etapa o fase de instrucción reviste características del Sistema Inquisitivo, como lo es la escritura y secretividad.
- C) La etapa o fase del juicio propiamente dicho se estructura

sobre características del Sistema Acusatorio, como el debate oral y público, aplicando los principios de inmediación, celeridad y contradictorio en el Proceso Penal.



CAPITULO SEGUNDO:

EL SOBRESEIMIENTO.



.- CONCEPTO Y DEFINICION:

El Sobreseimiento es un instituto procesal penal que produce la suspensión del curso regular del proceso de modo tal que en forma definitiva no se lo pueda continuar, produciéndose su clausura.

La propia raíz de la palabra sobreseimiento; supersedere, se significa "sentarse sobre", está indicando esa suerte de finalización.

El sobreseimiento es una resolución judicial que adopta la forma de auto y produce la terminación del proceso penal o la suspensión del mismo, por faltar los presupuestos necesarios para decretar la apertura del juicio oral.

La institución del Sobreseimiento encuentra su justificación o razón de existencia en la necesidad de poner fin a los procesos penales iniciados que no puedan desembocar en el juicio oral, evitando que queden en estado de paralización indefinida.

Cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado. Pero no siempre el proceso llega a su etapa final, sino que en muchas ocasiones, por circunstancias que

hacen innecesaria su prosecución, se le concluye prematuramente, en forma definitiva o provisional.

La decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin anticipadamente, en forma irrevocable o condicionada constituye el Sobreseimiento.

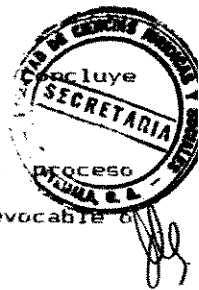
No todos los procesalistas penales coinciden en cuanto al concepto del Sobreseimiento.

MAXIMO CASTRO, lo define como "El acto por el cual el juez declara no haber lugar, privisorio o definitivamente, a la formación de causa, o bien ordena suspender la tramitación hasta que el procesado sea habido".¹⁰

TOMAS JOFRE, indica: "El sobreseimiento es una manera de solucionar el juicio criminal, principalmente cuando existen detenidos, aunque también se puede dictar en el caso contrario, añadiendo que el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictado, produce los efectos de cosa juzgada, en tanto que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa".¹¹

MARIO A. ODERIGO, indica que "El Sobreseimiento es una resolución judicial por la cual se interrumpe, libre y definitivamente o en forma condicional, el normal desarrollo del proceso penal, en su marcha hacia la sentencia definitiva".¹²

ALBERTO BINDER BARZIZZA, indica: "El sobreseimiento



¹⁰CASTRO, MAXIMO. Curso Derecho Procesal. Tomo II. Pág. 132.

¹¹JOFRE, TOMAS Manuel de Procedimiento (Civil y Penal) tomo II, Pág. 147.

¹²ODERIGO, MARIO. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Pág. 89



[Handwritten signature]

...senta una absolución anticipada, una decisión discriminatoria fundada en la certeza de que el supuesto punible no existió o, si existió como hecho, no se trató un hecho punible, o bien de que el imputado no tuvo participación en el hecho punible de que se trata".¹²

Para nuestro estudio podemos indicar "Que el Proceso y el Sobreseimiento es una serie o sucesión de actos que dan lugar a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado, instituidos expresamente para ello. Se encuentran diversas clases de procesos cuya finalidad es de diversa índole conforme su propia naturaleza jurídica, encontrando dentro de éstos los llamados procesos de conclusión cuya característica común es que tienden a dar fin al proceso, teniendo relevante importancia los procesos en el presente trabajo, por constituir el sobreseimiento precisamente uno de los referidos actos".

GUILLERMO CABANELLAS, define el sobreseimiento como la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un acusado por no aparecer cometido el delito de que se trata; lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes en favor de los encausados".¹³

CARLOS VIADA, define el sobreseimiento "Como la declaración de voluntad del Tribunal competente en virtud de



¹² BARZIZZA, ALBERTO. El Proceso Penal, pág.40.

¹³ LAS GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico Derecho. Tomo VII. pág. 462.



la cual se declara terminada la instrucción preliminar, sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho, cuando se dan ciertas circunstancias establecidas en la ley". 1°

De los distintos conceptos y definiciones que hemos transcrito, se deduce la necesidad de distinguir dos clases de sobreseimiento, el definitivo y el provisional, cuyos efectos son diferentes.

El primero pone fin en forma definitiva e irrevocable al Proceso Penal y sus efectos se asemejan a los de una sentencia absolutoria, que hace cosa juzgada en materia penal con relación a los hechos y a las personas a los que se refiere.

Mientras que el segundo detiene el proceso penal, le pone fin, pero no en forma definitiva sino provisional, es decir, condicionada a la no aparición de nuevos elementos de juicio que hagan procedente su apertura.

2.1. NATURALEZA JURIDICA:

El sobreseimiento constituye una resolución judicial, que por ser una manifestación de la actividad decisoria del juez, reviste sin duda carácter jurisdiccional.

2.2. CAUSALES:

El sobreseimiento puede estar fundamentado en causales objetivas, subjetivas o extintivas.

Las causales objetivas se refieren al hecho que



constituye el objeto del proceso penal. Estas causas pueden ser de los siguientes tipos: Al Sobreseimiento Definitivo, cuando resulta evidente que el hecho imputado no se ha cometido o cuando se verifica que el mencionado hecho no constituye delito, por no encuadrar en ninguna figura delictiva.

Las causales objetivas las encontramos reguladas en nuestro ordenamiento procesal penal, en el artículo 328 inciso primero, el cual indica: "Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, no procede proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección".

Las causales subjetivas se refieren al imputado y tienen consecuencia carácter personal.

Las causales subjetivas, se encuentran reguladas en el artículo 329 del Código Procesal Penal, inciso segundo, el cual indica: "Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, objetivamente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura de juicio".

Por último las causales extintivas se refieren a las circunstancias que producen la extinción de la acción penal.

Las causales extintivas, las regula el Código Procesal Penal, en el artículo 352, el cual indica: "En la misma

oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratare de un inimputable o de una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate".



En cuando al órden en que deben ser consideradas las causales que motivan el Sobreseimiento, podemos afirmar que aunque con frecuencia la jurisprudencia, con el apoyo de parte de la doctrina ha dado preferencia al tratamiento de las causales extintivas, basándose en que cuando aparece extinguida la acción penal es innecesario entrar a considerar las causales objetivas y subjetivas.

2.3. EFECTOS JURIDICOS:

Los efectos que el sobreseimiento produce en todos los casos es el de cerrar definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

De conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

Mientras no está firme el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.



Para nuestro estudio, podemos indicar que el sobreseimiento, aunque no adopta la forma de sentencia sino auto, tiene el carácter de resolución definitiva, produciendo el efecto de cosa juzgada, lo mismo que la sentencia, que impide un segundo proceso por el mismo hecho y respecto de la misma persona.

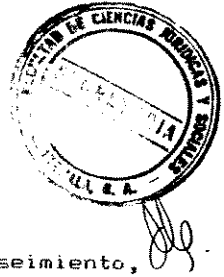
4. SUJETOS Y OBJETO DEL SOBRESEIMIENTO:

Habiéndose establecido al analizar su concepto en que consiste el Sobreseimiento, corresponde ahora analizar que es lo que viene a constituir doctrinariamente los términos de Sujeto y Objeto del Sobreseimiento.

Con respecto al Sujeto, puede indicarse que, el sobreseimiento en sí puede tener un sujeto, constituido por el tribunal competente para conocer del proceso en sus diversas fases procesales.

Con respecto al objeto del sobreseimiento, puede decirse que en el sentido de la materia sobre la que recae la actividad del sujeto del mismo, es el procedimiento reparatorio (instrucción) dado que en la mayoría de los casos sobre su contenido se decide la existencia de los presupuestos necesarios para acordarlo, pues, en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de

importancia para la ley penal.

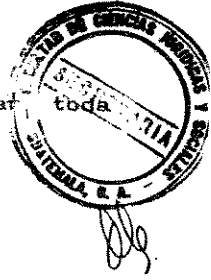


2.5. REQUISITOS FORMALES DEL SOBRESEIMIENTO:

Tenemos que la resolución que decreta el Sobreseimiento, por su enorme trascendencia en el proceso penal, deben necesariamente ser fundada. El Código Procesal Penal, en su artículo 329 establece la forma y contenido del auto. En términos generales de acuerdo a la doctrina, podemos sintetizarlos así:

- 1o. La respectiva resolución debe contener lugar y fecha en que se dicta.
- 2o. Una referencia breve, pero precisa y circunstanciada del hecho sobre que versa el proceso.
- 3o. La individualización de las personas que aparecen como imputadas.
- 4o. Un análisis de los elementos de prueba reunidos, en los que se base el pronunciamiento.
- 5o. La fundamentación legal de la resolución, con indicación de las normas aplicables al caso.
- 6o. Una parte dispositiva, en la cual se concreta la decisión del órgano jurisdiccional, sobreseyendo total o parcialmente en forma definitiva o provisional, con relación a la causa o con respecto a determinado imputado o imputados.
- 7o. Firma del juez y secretario.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley del Organismo



Judicial, establece los requisitos que debe llevar toda resolución judicial:

- 1o. Nombre del tribunal que la dicte.
- 2o. El lugar.
- 3o. La fecha.
- 4o. Su contenido.
- 5o. La cita de leyes.
- 6o. Firmas completas del juez, del Magistrado o Magistrados, en su caso y del secretario.

2.6. REQUISITOS DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO PROCESAL PENAL:

En el artículo 329 del Código Procesal Penal, se establece la forma y contenido del auto de sobreseimiento, el cual deberá contener:

- 1o. La identificación del imputado.
- 2o. La descripción del hecho que se le atribuye.
- 3o. Los fundamentos, y
- 4o. La parte resolutive, con cita de las disposiciones penales aplicables.



CAPITULO TERCERO:

CLASIFICACION DOCTRINARIA

CLASIFICACION DOCTRINARIA:

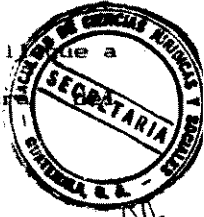
El tratadista MIGUEL FENECH, hace una distinción entre lo que denomina TIPOS DE SOBRESEIMIENTO, que se diferencian entre otros concretamente en tener distinta función y la que denomina CLASES DE SOBRESEIMIENTO, cuya distinción estriba en la naturaleza de los efectos que produce dicho acto procesal. Creando tal distinción, puede decirse lo siguiente: Como tipos de sobreseimiento encontramos: a) sobreseimiento definitivo y b) sobreseimiento provisional."

Ambos tipos, tienen en común, sujeto, objeto y requisitos, diferenciándose en lo que se refiere a los efectos, aunque algunos de estos sean también comunes a ambos, como en el régimen de los recursos.

El sobreseimiento definitivo se caracteriza fundamentalmente por ser un acto que tiende a la conclusión definitiva del proceso, por resultar de modo definitivo la imposibilidad de interposición de la pretensión, dando por concluido el proceso, como la iniciación de otro nuevo proceso sobre el mismo asunto.

El sobreseimiento provisional, se caracteriza porque conduce a la terminación provisional del proceso; es más bien una suspensión del mismo, provocada por la imposibilidad material de darle cima, al desconocerse los elementos

necesarios para su conclusión final, mientras no se llega a conocer datos nuevos para proceder a la reapertura del proceso.



3.1. CLASES DE SOBRESEIMIENTO:

De conformidad con la doctrina como clases de sobreseimiento, tenemos:

- a) Sobreseimiento total
- b) Sobreseimiento parcial.

La distinción de dos clases de sobreseimiento, el total y parcial.. solo tiene virtualidad cuando en el proceso exista litisconsorcio de imputados o de delitos, ya que no existiendo más que un sólo, el sobreseimiento surte siempre los efectos propios del tipo de que se trate.

El sobreseimiento total, se caracteriza cuando existiendo en el proceso litisconsorcio de imputados, sus efectos alcanzan a todos y por lo tanto al proceso en su totalidad, procediéndose al archivo del mismo.

El sobreseimiento parcial, se caracteriza por su parte, en que existiendo en el proceso litisconsorcio de imputados o delitos, sus efectos solo alcanzan a alguno o algunos de ellos.

3.2. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO:

De conformidad con la doctrina, el sobreseimiento produce

intos efectos según sea definitivo o provisional.

En lo que se refiere a la pretensión punitiva, el sobreseimiento definitivo equivale a una sentencia absolutoria respecto a las personas a cuyo favor se dicta, con relación a las cuales queda extinguida la acción penal, produciendo los efectos de cosa juzgada.

En consecuencia la decisión es irrevocable y deja cerrado definitivamente el proceso con respecto a los imputados a quienes se refiere.

El sobreseimiento provisional no extingue la acción penal y produce los efectos de cosa juzgada. Detiene la marcha del proceso, poniéndolo fin, pero no en forma definitiva e irrevocable, sino en forma condicionada, a la no aparición de nuevos elementos de juicio que hagan procedente la reapertura del proceso.

La conclusión condicionada del proceso que implica el sobreseimiento provisional, se refiere exclusivamente a los imputados con relación a los cuales se dicta.

DE LA COSA JUZGADA:

Con la finalidad de pormenorizar sobre la importancia del asunto que nos ocupa, estimo adecuado analizar el concepto de COSA JUZGADA.

El Doctor, MARIO AGUIRRE GODOY, indica: "El proceso termina normalmente con la sentencia que pone fin a la



discusión judicial, de manera que lo resuelto no puede ser objeto de nueva resolución, porque esta interminable la cadena de juicios que podrían presentarse con respecto a un mismo asunto.



Estos efectos de la sentencia se acostumbra designarlos en el lenguaje forense diciendo que la sentencia ha pasado en "autoridad de cosa juzgada", con ello se quiere significar la fuerza propia del fallo susceptible de mantener en el futuro lo que se ha decidido."

COUTURE, define la Cosa Juzgada como "La autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarlas"."

3.3.1 COSA JUZGADA MATERIAL:

De acuerdo con JAIME GUASP. "Un fallo puede ser atacado directamente a través de los medios impugnativos correspondientes. Cuando llega el momento en que se produce la inatacabilidad directa del fallo nos encontramos frente a la cosa juzgada formal"."

Pero un fallo también puede ser objeto de un ataque mediato o indirecto, lo cual resultaría si en juicio futuro y distinto se pretendiera discutir lo ya resuelto. Esto no es posible en virtud de la cosa juzgada material, la cual puede concebirse entonces como la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna

GUIRRE GODOY, MARIO. Derecho Procesal Civil. Tomo II
Pág. 789.

COUTURE, EDUARDO, FUNDAMENTOS. pág. 416

GUASP, JAIME. DERECHO PROCESAL CIVIL. Pág. 572.



isión que se oponga o contradiga a la que goza de esta "firmeza de autoridad".

La cosa juzgada sustancial o material se da "cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la irrevocabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior".

El artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial.

establece:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y causa o razón para pedir, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario, no procede dicha excepción".

Por su parte el artículo 18 del Código Procesal Penal, establece: "Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este artículo".

3.2 COSA JUZGADA FORMAL:

La cosa juzgada formal o externa como también se denomina, se refiere a la firmeza de la resolución.

En nuestro sistema legal, son sentencias firmes, las contenidas en el Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial, que denomina sentencias ejecutoriadas, siendo las siguientes:

Las sentencias consentidas expresamente por las partes:

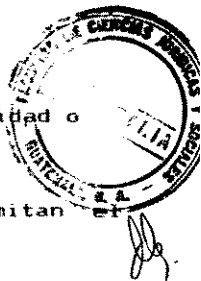
Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso dentro del plazo señalado por la ley:

Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha

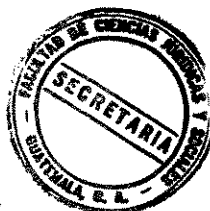
sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono.

- d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación.
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimando o declarado improcedente:
- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación.
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad.
- h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

Por mandato del mismo artículo citado, las disposiciones anteriores rigen para los autos. De modo que, cualquier auto firme, dictado en el curso del proceso es susceptible de producir cosa juzgada formal-



CAPITULO CUARTO:



APLICACION DEL SOBRESEIMIENTO DENTRO DEL PROCESO PENAL.

4. ANTECEDENTES:

Antes de entrar a desarrollar el presente capítulo, consideramos necesario, tener una idea clara sobre lo que es la Instrucción Penal, el Procedimiento Intermedio y el Juicio Oral.

Para el efecto. EUGENIO FLORIAN, citado por Manuel Ossorio, indica: "Instrucción Penal, constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad" ²⁰

Para los efectos de nuestro estudio, la Instrucción constituye la investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, la cual sirve para preparar la acusación.

El nuevo Código Procesal Penal, ha tomado en cuenta el sistema acusatorio en la investigación preliminar o instrucción, dividiéndola en dos funciones básicas: por un lado, el Ministerio Público, encargado de investigar; y, por



el otro lado, el juez de primera instancia que autoriza a las autoridades a tomar las decisiones.

4.1. FORMAS DE INICIACION DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR:

La investigación preliminar o instrucción, generalmente se inicia mediante tres formas; las cuales son:

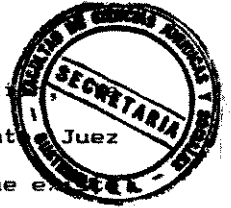
4.1.1. PREVENCION POLICIAL:

En esta forma de iniciación de la instrucción, la investigación preliminar está a cargo de los funcionarios y agentes de policía que tienen noticia de un hecho delictivo perseguible de oficio. De esa prevención informará al MINISTERIO PUBLICO en forma detallada y practicarán esa investigación preliminar, para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

4.1.2. DENUNCIA:

Es otra de las formas de iniciar la instrucción, en la cual todo ciudadano puede comunicar en forma verbal o por escrito a la Policía, al Ministerio Público o a un Tribunal, acerca del conocimiento que tuviere de la comisión de un delito de acción pública.

4.1.3. QUERRELLA:



En esta forma de iniciación de la instrucción, la comunicación de un hecho delictivo, debe realizarse ante el Juez competente, en forma escrita, esta es la diferencia que existe entre la denuncia y la querrela.

En cualquiera de las tres formas que hemos visto, de iniciación de la investigación preliminar o instrucción, es el Ministerio Público el encargado de su preparación, en tal virtud la querrela deberá ser enviada a dicha institución para inicie la respectiva investigación.

ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN DENTRO DE LA FASE DE INSTRUCCION:

1. INVESTIGACION:

El Ministerio Público es el encargado de la instrucción, los sistemas procesales modernos, de practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho punible, con todas las circunstancias importantes que concurren a la tipicidad del delito.

Dentro de esta investigación, el Ministerio Público establecerá: en primer lugar si el hecho sometido a investigación es constitutivo de delito, luego la persona o personas que han participado en la comisión del mismo, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.



4.2.2. DECISIONES:

En el desarrollo del Procedimiento Preparatorio se dan decisiones por parte del juez que controla la investigación.

Estas decisiones se dividen en resoluciones y autorizaciones judiciales. Entre las resoluciones que dicta el juzgado que controla la investigación tenemos por ejemplo: esperar el juicio, por existir obstáculos insuperables para producir la misma en el momento correspondiente, por ejemplo: el testimonio de la víctima o un testigo que esté agonizando, no podrá esperar el juicio para producir la prueba. Lo mismo podría suceder en el caso de una pericia sobre sustancia que fenece, en la cual tampoco se puede esperar el juicio para producirla.

En estos casos existe un mecanismo excepcional, mediante el cual se da valor probatorio anticipado a la información que proporciona esos elementos probatorios, el cual se conoce con el nombre de "anticipo de prueba", que consiste en la realización judicial de esa prueba: es decir, para que tenga valor probatorio como prueba anticipada, deberá ser practicada ante la presencia del juez encargado del control de la investigación, que es lo que le da juridicidad a todos esos elementos de prueba.

Con esto se convalida la prueba, mediante el mecanismo de anticipo de prueba, la cual será registrada, se incorporará directamente al juicio mediante la lectura del acta que



documenta el resultado.

El artículo 317 del Código Procesal Penal, se refiere a los "actos de prueba", como actos jurisdiccionales, aceptuando para el efecto: "Cuando sea necesario practicar reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún estáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

2.3. CONCLUSION:

El procedimiento preparatorio en los sistemas procesales modernos, tiene actos de iniciación, como los que tratamos anteriormente, y actos de conclusión. o sea, los que ponen fin a esta fase.

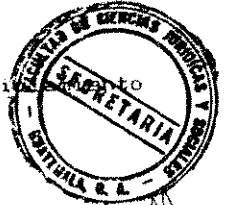
Existen dos modos o formas más conocidas de concluir la fase de instrucción:

1) LA ACUSACION:

Es el modo más importante de concluir la fase de instrucción, ya que es el acto por el cual el MINISTERIO PÚBLICO, requiere por escrito al juez que se admita la acusación.

Esto sucede, cuando el MINISTERIO PÚBLICO, estima que la

investigación proporciona fundamento para el enjuicio público del imputado.



B) SOBRESEIMIENTO:

En los casos en que el MINISTERIO PUBLICO, no encuentre los elementos necesarios para formular acusación, de la investigación que ha realizado, solicitará el Sobreseimiento, que es otra de las formas de concluir la fase de instrucción.

En nuestro ordenamiento procesal penal moderno, no está determinado plazo alguno para la duración de la fase de instrucción, deja dicho plazo a discreción del Ministerio Publico; sin embargo, obliga a dicha institución a proceder con la celeridad que el caso requiera, dando por terminada esta fase lo antes posible.

Dentro de los seis meses de dictado el auto de procesamiento del imputado, cualquiera de las partes podrá requerir al juez que controla la investigación la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación.

El artículo 325 del Código Procesal Penal, establece: "Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder". Lo anterior se refiere a la fase de instrucción o procedimiento preparatorio, con lo cual de conformidad con el artículo



estado se pone fin a dicha fase.

Asímismo el artículo 328 del Código Procesal Penal, establece: "Corresponderá sobreseer en favor de un impugnado:

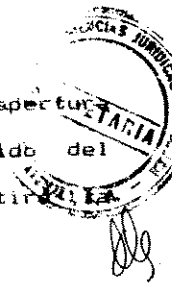
1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad corrección.

2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

Para los efectos de nuestra investigación, el Código Procesal Penal, no regula lo relativo al sobreseimiento provisional, ya que dentro del mismo, como innovación, contempla la figura jurídica de la CLAUSURA PROVISIONAL, misma que se encuentra regulada en el artículo 331 del citado Código, el cual establece: "Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la

reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación".



4.3. FASE INTERMEDIA.

4.3.1. Concepto:

El procedimiento intermedio, es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho.

Desde el punto de vista formal, la fase intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tiene como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.

4.3.2. Funciones:

La fase intermedia cumple dos funciones: una de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación y la otra la decisión judicial, por medio de la cual se admite la acusación.

Dentro de este debate preliminar, tanto el imputado como su defensor, tiene oportunidad de objetar la acusación solicitada por el MINISTERIO PUBLICO, por considerar que la misma carece de fundamento suficiente y se pretende someter a una persona a juicio, sin contar con los elementos necesarios

para probar la acusación.

Dentro de la estructura general del Procesal Penal, la Fase Intermedia es un periodo de discusión bastante amplio e importante.

3.3. Desarrollo:

Los actos de desarrollo de la Fase Intermedia en la estructura del Procesal Penal Guatemalteco, son los siguientes:

1) EL MINISTERIO PUBLICO: solicita la apertura de juicio, formulando la acusación, que deberá contener:

a. Los datos que sirvan para identificar al imputado, así como el nombre y lugar para notificar a su defensor.

b. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho imputable que se le atribuye y su calificación.

c. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación realizados.

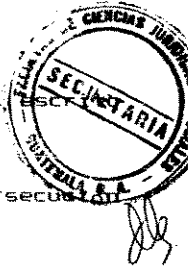
d. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables, y.

e. La indicación del tribunal competente para el juicio.

2) El requerimiento del MINISTERIO PUBLICO, será notificado a las partes quienes podrán consultar las actuaciones en el juzgado de Primera Instancia por el plazo de seis días

comunes. Dentro de ese plazo, el acusado y su defensor

podrán:



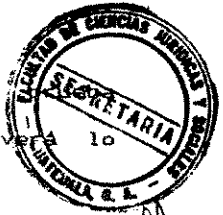
- 1o. Señalar los vicios formulados en que incurre el de acusación.
- 2o. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en el Código.
- 3o. Formular objeciones contra el requerimiento del MINISTERIO PUBLICO, instando inclusive el sobreseimiento, la clausura o el archivo.
- 4o. Requerir que el juez practique los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos que sean decisivos para rechazar el requerimiento de apertura del juicio o conduzcan directamente al sobreseimiento.

C) Concluido el plazo de seis días comunes, el juzgado de Primera Instancia, ordenará practicar, en su caso, los medios de investigación pertinentes y útiles que fueron ofrecidos.

También podrá ordenar de oficio los medios de investigación que considere pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad material.

Al cumplirse los actos preparatorios, el juez de primera instancia fijará audiencia pública, en la cual se recibirán los medios de investigación correspondientes y se llamará a las partes que comparezcan a la misma, para concluir acerca de sus pretensiones.

La audiencia pública en esta fase no será necesaria en el caso que no se ofrezcan medios de investigación, ni el juez



siere necesario recibirlos, o bien, que la corporada fuere documental o de informes y resolverá lo siguiente:

Si constata vicios formales en la acusación, los nciará detalladamente y ordenará al MINISTERIO PUBLICO su receción, en este caso, dicha institución procederá a ificar la acusación o a formularla nuevamente.

Resolverá las solicitudes de constitución y, en caso de epciones u oposiciones, dictará la resolución respondiente.

Dictará el auto de apertura de juicio, o de lo contrario, sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo.

3.4. Conclusión:

La fase intermedia concluye con la decisión del juez de lmera Instancia de admitir la acusación formulada por el NISTERIO PUBLICO o por el querellante abriendo el juicio nal, desarrollando los actos anteriormente expuestos, o bien eptar el pedido de sobreseimiento, clausura provisional o hivo del proceso.

Dentro del actual Proceso Penal Guatemalteco, la figura l Sobreseimiento, puede ser declarado dentro de la Fase termedia, por parte del Juez de Primera Instancia, encargado la tramitación y solución del procedimiento intermedio, lo al se encuentra regulado en el artículo 341 inciso 3o. del digo Procesal Penal, el cual establece: "El tribunal se



avocará enseguida a la decisión de las cuestiones planteadas.

1) Si constata vicios formales en la acusación, los designará detalladamente y ordenará al MINISTERIO PUBLICO su corrección en el caso en el cual éste procederá a modificar la acusación o a formularla nuevamente.

2) Resolverá las solicitudes de constitución y, en caso de excepciones u oposiciones, dictará la resolución que corresponda.

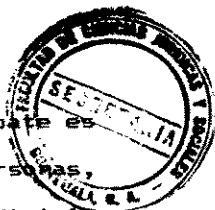
3o. Dictará el auto de apertura del juicio o, de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo.

4.4. DEL JUICIO ORAL:

4.4.1. Concepto:

Al referirnos al Juicio Oral, éste es considerado como aquel juicio que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante tribunal encargado del litigio.

El Juicio Oral, en materia procesal penal, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, al tomar en cuenta el principio de publicidad en el debate en los hechos delictivos que no produzcan escándalo público, que no afecten el honor de las personas y que no atenten contra la seguridad del Estado.



4.2. EL DEBATE:

En términos generales, para DE PINA VARA. "El debate es discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente, en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, o sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o por votación". "

El debate en el proceso penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública; es el momento culminante del proceso, en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, se presentan y ejecutan las pruebas; siendo el contradictorio su más fiel expresión en la sinceridad de la prueba hablada.

4.3. PREPARACION DEL DEBATE:

La preparación del Debate tiene su propio procedimiento, comienza con la primera audiencia que se confiere a las partes por seis días para que se impongan de lo actuado y puedan presentar las recusaciones de conformidad con la ley.

Posteriormente se señalará un plazo de ocho días para el ofrecimiento de prueba.

Dentro de la preparación del debate, y al concluir el plazo de ocho días, señalados para el ofrecimiento de prueba, el tribunal resolverá:

10. Admitir o rechazar la prueba ofrecida, cuando manifiestamente sea ilegítima, impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el desarrollo del debate; en su caso, señalará los medios de prueba que incorporarán al debate para su lectura.

20. Señalará lugar, día y hora para la iniciación del desarrollo del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir.

Si al concluir la preparación del debate, el tribunal considera que no es necesario el desarrollo del debate para comprobar el motivo y fuese evidente una causa extintiva de la persecución penal, exista una causal de justificación o bien se trate de un inimputable, podrá resolver de oficio el sobreseimiento en forma definitiva de la persecución penal.

Lo anterior se encuentra regulado en nuestro ordenamiento procesal penal, en el artículo 352, el cual establece: "En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratase de un inimputable o exista una causa de justificación, siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate."

4.4.4. Desarrollo del Debate:

El desarrollo del debate comienza con la apertura del



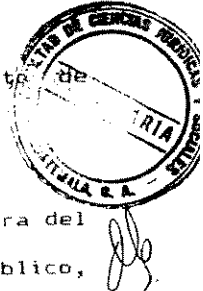
mismo, la cual se resuelve al finalizar el momento de preparación del mismo.

4.4.5. Conclusión del Debate:

El debate concluye con la discusión final y clausura del mismo, lo cual se lleva a cabo, cuando el Ministerio Público, el querellante, el actor civil, el defensor del acusado y los Abogados del tercero civilmente demandado, emiten sus conclusiones, luego de haber finalizado la recepción de los medios de prueba.

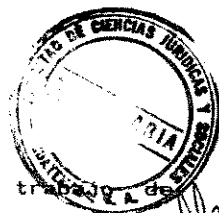
Para los efectos de nuestra investigación, podemos indicar que el Sobreseimiento, procede dentro de las tres fases del procedimiento, antes mencionadas, como lo son la Fase de Instrucción, Fase Intermedia y el Juicio Oral, el cual puede ser de oficio o a solicitud del Ministerio Público.

Es necesario resaltar que dentro del actual Proceso Penal Guatemalteco, por ser un procedimiento moderno, no se regula lo relativo al Sobreseimiento Provisional, como en la anterior legislación, y como innovación dentro del mismo se regula la clausura Provisional, cuando no procede el Sobreseimiento.



CAPITULO QUINTO:

RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO:



Desde el punto de vista de nuestro trabajo de investigación, considero que conviene analizar los medios de impugnación o recursos que proceden de conformidad con la ley y contra de la resolución que concede el sobreseimiento: desde el punto de vista práctico; por medio de los cuales las partes o sujetos procesales dentro del proceso, pueden hacer valer ante los organos jurisdiccionales competentes y de esta forma provocar la revisión de tal resolución; por parte de un tribunal superior que tendrá las facultades de revocar o en su caso confirmar la resolución que conoce en grado y en consecuencia detallamos a continuación cada uno de dichos medios de impugnación regulados en nuestra legislación procesal penal.

1. RECURSO DE APELACION:

Para adentrarnos en este punto de nuestro trabajo investigativo, desde el punto de vista doctrinario, consideramos necesario dar algunos conceptos de lo que es el recurso de Apelación.

GUILLERMO CABANELLAS, indica: "El Recurso de Apelación es una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aún cuando la parte se limite a repetir sus

argumentos de hecho y de Derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos". "



JAIME GUASP, indica: "Con el nombre de Recurso de Apelación se designa a aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación o sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada". "

En este orden de ideas, de las definiciones anteriores, arribamos a concluir que el Recurso de Apelación, es el medio de impugnación, que tiene la parte que se vea afectada por la resolución emitida por el tribunal, que provoca como consecuencia la revisión de un Tribunal superior que conforme a derecho tiene obligación de revisar detenidamente el caso sometido a su conocimiento y de esta forma puede ser rectificada la resolución a favor del interponente.

Teniendo claro lo que significa jurídicamente el Recurso de Apelación, desde el punto de vista de nuestro Código Procesal Penal, traemos a colación las normas que regulan este medio de impugnación y tenemos que de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual indica:

Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: inciso 8) los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.

El Recurso de Apelación deberá interponerse ante el juez

Primera Instancia, quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda.



La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo que funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no dirige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código.

Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el Juez de Primera Instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

El Recurso de Apelación permitirá al Tribunal de alzada conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la solución a que se refieren los agravios y permitirá al Tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la solución.

Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se devolverán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Recibidas las actuaciones, en Segunda Instancia, el Tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Sobre esta base doctrinaria y legal, en forma breve



concluimos en que el Recurso de Apelación, está contemplado dentro del Código Procesal Penal, con el objeto de que cualquiera de los sujetos procesales que se considere afectada o afectado, en el presente caso, por un sobreseimiento dictado dentro del proceso penal, pueda impugnarlo mediante la interposición de la apelación y pueda exponer agravios en el tribunal de segunda instancia, para que este resuelva en definitiva dicha situación jurídica que en todos los casos será inherente a una persona individual sujeta al proceso.

5.2. RECURSO DE QUEJA:

Es conveniente antes de entrar a analizar lo relativo al RECURSO DE QUEJA, contemplado dentro de nuestra legislación Procesal Penal, dar un concepto doctrinario del mismo y al efecto GUILLERMO CABANELLAS, indica "Recurso de Queja es el que interpone la parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que proceda con arreglo a Derecho, o cuando comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de aquel para ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley".

Como señala CERVANTES. (citado por Guillermo Cabanellas) cuya definición se ha citado, este recurso tiene por objeto sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recurso; pues de nada serviría que la ley

cediera el uso de tan importante de estas nuevas instancias dejara el arbitrio judicial admitirlas o denegarlas".

El Recurso de Queja, es el medio o vía concedido por la y a las partes de un proceso, para acudir al Tribunal superior de manera directa, solicitando se revoque una solución del Juez inferior que ha denegado el trámite de un curso de Apelación, interpuesto en tiempo y legalmente procedente.

Al tener claro, el concepto doctrinario de dicho Recurso, mismo se encuentra regulado dentro del Código Procesal, en el artículo 412, el cual establece: "Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, concediendo este, el que se considere agraviado puede recurrir queja ante el tribunal de apelación dentro de los tres días notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el curso. Presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario. La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.



5.3. RECURSO DE CASACION:

Considero necesario transcribir algunos conceptos que han dado relacionados al RECURSO DE CASACION, para poder entender de una mejor manera su significado.

MIGUEL FENECH, indica: "Entendemos por RECURSO DE CASACION, el acto de impugnación que tiende a provocar un nuevo examen limitado de una resolución de carácter definitivo recaído en un proceso penal para conseguir su anulación total o parcial, con o sin reenvío a nuevo juicio, fundada en una infracción del derecho material o del derecho procesal positivo taxativamente establecida en la ley".¹⁵

PRIETO CASTRO, lo define como: "El medio de impugnación de resoluciones definitivas (normalmente) dictadas en apelación, mediante el cual se somete al conocimiento de un tribunal superior, a fin de que por el mismo sea examinada la aplicación del derecho objetivo efectuada por el inferior y su actuación procesal".¹⁶

DE PINA VARA, cita a VICENTE Y CARAVANTES, explicando que la CASACION "Es remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, cuyo objeto no es tanto, principalmente, el perjuicio o agravio inferido a los particulares o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas,



ENECH, MIGUEL. Derecho Procesal Penal. Pág. 117

RIETO CASTRO, POR CESAR SENTIAS BALLESTER. Tratado Práctico del Recurso de Casación. Pág. 124



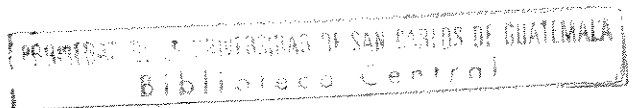
que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando las para estos efectos las sentencias que violan aquellas y e por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio apelación y demás recursos ordinarios".⁷⁷

El recurso de Casación, es un recurso extraordinario, que constituye un verdadero control jurídico de la aplicación de ley por los tribunales: el más alto tribunal de justicia, al mando de la jerarquía jurisprudencial, imprime el verdadero sentido de la ley, ya que está encaminado al estudio de los aspectos jurídicos.

El recurso de Casación cobra gran importancia en los países que han adoptado el juicio oral, en la estructura del procedimiento penal, como algo necesario para controlar la legalidad.

De acuerdo a las legislaciones, el recurso de casación, se divide en las sentencias y autos de sobreseimiento, el cual puede ser: de fondo, cuando se refiere a infracciones de la ley que influyen en la parte resolutive de la sentencia o auto dictado; o de forma, cuando versa sobre violaciones esenciales de procedimiento.

Al momento de interponerse el recurso de casación, debe indicarse si se refiere a cuestiones de fondo o de forma. En la fase de decisión del recurso, se distinguen estos casos: si



el recurso de casación fuere de fondo y se declarar procedente, el tribunal casará la resolución recurrida y dictará la que en derecho corresponde; y, si el recurso de casación fuere de forma y declarado con lugar, se declara la nulidad de lo actuado, desde la fecha en que se cometió el error y el proceso pasa al tribunal que corresponda para que conforme a la ley, reponga la parte anulada, a esto se le llama "reenvío".

De acuerdo a las definiciones anteriores, el RECURSO DE CASACION, es el acto de impugnación que tiende a provocar un nuevo examen limitado de una resolución de carácter definitivo recaída en un proceso penal para conseguir su anulación total o parcial, con o sin reenvío a nuevo juicio, fundado en una infracción del Derecho Material o del Derecho Procesal positivo taxativamente establecido en la ley.

De conformidad con el artículo 437 del Código Procesal Penal, el Recurso de Casación procede contra las sentencias y autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: inciso 4) Los Recursos de Apelación contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes.



El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de la resolución que la motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por válidamente fundado cuando se expresan de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.



El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo establecido, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.-

4. ESTRUCTURA DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO.

5. SU FORMA:

De conformidad con el artículo 141 de la Ley del Poder Judicial, las resoluciones judiciales, se dividen en:

Decretos, que son determinaciones de trámite:

Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o que resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse válidamente;

Sentencias, que deciden el asunto principal después de cumplidos los trámites del proceso y aquellas que sin llenar



Estos requisitos, sean designadas como tales por la ley.

Una vez establecida la clasificación legal de las resoluciones judiciales, debe considerarse que el sobreseimiento debe acordarse mediante resolución motivada, existe por consiguiente la FORMA DE AUTO, puesto que resuelve un punto esencial que afecta directamente a los sujetos procesales.

De conformidad con nuestro ordenamiento adjetivo penal, toda resolución judicial llevará necesariamente: el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o los magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo la de este cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.

De conformidad con el artículo 329 del Código Procesal Penal, el auto de sobreseimiento deberá contener:

1. La identificación del imputado.
2. La descripción del hecho que se le atribuye.
3. Los fundamentos; y
4. La parte resolutive, con cita de las disposiciones legales aplicables.

6. EJEMPLOS DE AUTO DE SOBRESEIMIENTO:

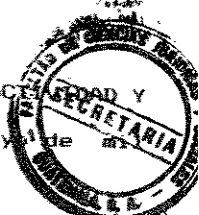
A continuación, se transcriben algunos ejemplos de auto de sobreseimiento, dictados de conformidad con la ley por los

ados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos
ra el Ambiente, de esta ciudad capital.



[Handwritten signature]

JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE NARCOACTIVIDADES Y
 DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, doce de mayo de mil
 novecientos noventa y cinco.-



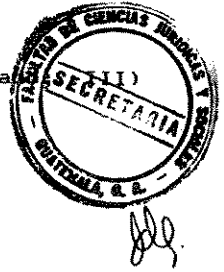
Se tiene a la vista para resolver las diligencias penales, identificadas con el número doscientos noventitres, a cargo del Oficial Primero, instruido en contra de MARCOS EMILIO MORALES CARDENAS, por el delito de RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES. y,

CONSIDERANDO: Que cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio, corresponderá sobreseer en favor del imputado. En el presente caso, del estudio de lo actuado se deduce que resulta evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, en tanto que también podrían no obtenerse otros medios de prueba que comprometan la responsabilidad jurídica del sindicado. En tal virtud, es procedente sobreseer el proceso relacionado y resolver conforme a la ley.

Artículos: 5-7-11-40-45-46-47-150-178-328-329-330 del Código Procesal Penal: 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes aplicables, al resolver: DECLARA: I. SOBRESEER el presente proceso, en favor del sindicado MARCOS EMILIO MORALES CARDENAS, por el delito de RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES; II)

ordena la inmediata libertad del mencionado
TIFIQUESE.



LIC. AIDA MARIZUYA DE DE LEON
JUEZ.

LIC. ALBA ELIZABETH PEREZ CHAVARRIA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y ALIENACIÓN DELINCUENTE,
 DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, dieciocho de mayo de
 mil novecientos noventaicinco.-



Para el control de la investigación se tiene por recibido el expediente de procedimiento preparatorio que antecede, mismo que se tiene a la vista para resolver, y.-

CONSIDERANDO: I) Que en este Juzgado se instruye proceso en contra de CARLOS RODOLFO LEMUS ARITA, quien es de veintidós años de edad, soltero, guatemalteco, piloto automovilista, a quien se atribuye el siguiente hecho delictivo: "Encontrándose manejando un vehículo automotor, atropelló al señor HUGO LEONEL MORATAYA CARRILLO, ocasionándole golpes y erosiones en el cuerpo, lo que se tipificó como el delito de LESIONES CULPOSAS". II) En el presente caso, el MINISTERIO PÚBLICO, considera que no hay posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba en contra del sindicado, y por otra parte el ofendido ha renunciado a su derecho a ejercer la acción penal y civil que le corresponde, por lo que es procedente decretar el sobreseimiento de lo actuado.-

LEYES APLICABLES: Artículos: 37-43-46-47-52-328-329-330 del Código Procesal Penal; 141-142.143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) SOBRESER, el expediente de procedimiento preparatorio que se instruye en contra de CARLOS

DOLFO LEMUS ARITA; II) En consecuencia, revocablemente el proceso y revoca la media sustitutiva de resto domiciliario dictada al sindicato, así como el ocesamiento en su contra, dejándolo en libertad simple: III) TIFIQUESE.-



LIC. NERY FERNANDO REYES LOPEZ

JUEZ

LIC. MARWIN EDUARDO HERRERA SOLARES

SECRETARIO.

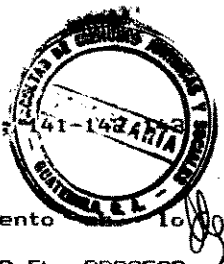


CAUSA No. 2284-94 Of. 8o. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos novecicinco.

Proveniente del MINISTERIO PUBLICO, se tiene por recibido el presente expediente y escrito adjunto, en tal virtud para resolver se tiene a la vista y .-

CONSIDERANDO: Al imputado EDUARDO CASTRO RAMIREZ O NOE EDUARDO CASTRO RAMIREZ, según el parte policiaco se le atribuye el siguiente hecho: "Que el día treinta y uno de agosto de mil novecientos novecicuatro, fue aprehendido en la sexta calle y sexta avenida de la zona nueve de esta ciudad por conducir en estado de ebriedad un vehículo tipo automóvil con placas de circulación del Estado de California, de los Estados Unidos de América, marca Honda, color beige, con número de chasis JHMSZ cinco mil cuatrocientos veintisiete DC ciento ochenta y tres mil setecientos veintinueve, y placas de circulación tres GHE ochocientos veintitrés; ignorándose quien fuera el propietario de dicho automóvil; y, por encontrarse en su poder una imagen de piedra". En el presente caso, de los autos se desprende que no existe posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y es imposible requerir fundamentalmente la apertura del juicio. En consecuencia, conforme al artículo 328 numeral 2 del Código Procesal Penal, es procedente sobreseer en favor de dicho acusado.-

LEYES APLICABLES: ARTICULOS; 150-160-161-162-163-164-165-166-



-168-171-172-177-328 del Código Procesal Penal, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.-

RESOLUTIVA: Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, RESUELVE: I) SOBRESER EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en favor de EDUARDO CASTRO RAMIREZ O NOE EDUARDO CASTRO RAMIREZ, en consecuencia se REVOKA LA MEDIA SUSTITUTIVA DE RESOLUCION DOMICILIARIO, decretada en su contra, mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; II) NOTIFIQUESE.

LIC. NERY FERNANDO REYES LOPEZ
JUEZ.

LIC. MARWIN EDUARDO HERRERA SOLARES
SECRETARIO.

TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS
 CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA DIECISIETE DE JULIO DE MIL
 NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-

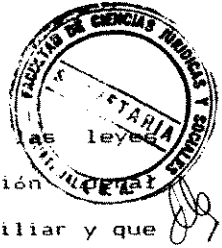


Se tiene a la vista para resolver, las actuaciones instruidas
 contra GLADYS NOEMI CONTRERAS GONZALEZ, por un delito de
 COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO Y, -

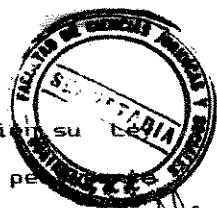
CONSIDERANDO: Que entre los principios procesales que se
 extraen esencialmente de los propósitos que impulsan o
 inspiran al Código Procesal Penal están: al establecer una
 política criminal cuya finalidad es la protección fáctica de
 los derechos humanos y las garantías previstas tanto en la
 Constitución Política como en los Tratados Internacionales
 ratificados por Guatemala y, b) Propugnar un Derecho Penal de
 culpabilidad que sea demostrado debidamente por medio de un
 procedimiento que cumpla con todas y cada una de las garantías
 procesales. Que el sindicado que se encuentra sometido a
 proceso penal, tenga desde el inicio del proceso hasta su
 debida conclusión, derechos, facultades y deberes, ya que es
 el sujeto que sufre la acción penal del estado, pero esa
 situación no es óbice para que el mismo procesado penal no
 pueda también encargarse de su protección puesto que la
 acusación no imputación que se le atribuye no es más que una
 sindicación, sospecha, posibilidad o duda de su participación
 aunque se encuentre fundada con la respectiva investigación.
 Que nuestra ley Procesal Penal preceptúa que los tribunales y



s sujetos procesales no podrán variar las diligencias, ni la de sus diligencias o incidencias; que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad o corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento realizado conforme las disposiciones procesales respectivas y las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado, que la inobservancia de la regla de garantía establecida en favor del imputado no se hará valer en su perjuicio; que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, que las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezca la libertad o el ejercicio de sus facultades y, la que favorece al imputado; que los Tribunales que intervengan en los procesos deberán cumplir con los deberes que les impone la Constitución y los Tratados Internacionales sobre respeto a los Derechos Humanos; que la defensa a los derechos de la persona es inviolable en el proceso penal, nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en el procedimiento preestablecido y ante Tribunal competente en el que se haya observado las formalidades y garantías institucionales, quienes se encuentren sometidos a proceso,



gozarán de las garantías que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación; que la acción corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar y que en el ejercicio de su función adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Que es obligación del Ministerio Público en representación del Estado y en defensa de los intereses sociales, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal para su juzgamiento, actividad que no está inmersa dentro de la función jurisdiccional, no obstante que la finalidad de ambas es la realización de la justicia penal, pero devienen en ser diferentes y excluyentes, pues o se acusa con fundamento o bien, se juzga imparcialmente; toda esta actuación investigativa que efectúa el Ministerio Público tiene un carácter provisional, preparatoria de un posible y posterior Juicio Oral, exceptuándose lo relativo a las pruebas anticipadas por su carácter de irreproducibles; esta investigación preliminar es la que sirve de base a la acusación, PUES EN EL JUICIO ORAL PROPIAMENTE DICHO SOLO PUEDE SER VALORADA COMO PRUEBA LO QUE SE PRESENTE Y PRODUZCA EN EL DEBATE Y, la primera fase del juicio oral es precisamente la preparación de éste; por lo que la única prueba válida es la producida en el juicio o sea la incluida conforme los mecanismos de incorporación que prevee la ley o sea el OFRECIMIENTO DE PRUEBA, siendo de esa forma como el Fiscal del



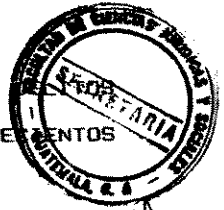
Ministerio Público, tal y como lo preceptúa también su Ley Orgánica, tiene la obligación de proponer la prueba pericial necesaria y producirla en el Debate. Que en el presente caso que se examina se aprecia que no obstante el Ministerio Público fue notificado debida y legalmente, por medio del Jefe de Sala que conoce del proceso, para que compareciera a juicio ante el Tribunal designado, constituyera lugar para recibir las pericias y OFRECIERA PRUEBA, conforme lo impone el artículo 344 del Código Procesal Penal, dicha institución no cumplió con lo preceptuado en dicha norma legal, por lo que al no cumplirse con lo indicado y no observarse estos principios básicos y fundamentales que crean la estructura del Juicio Oral y cuya finalidad es la justicia, se estima que no puede juzgarse al no haber ofrecido pruebas, por lo que ante esta situación, este Tribunal considera que debe de buscarse la solución en el sentido de justicia social, por lo que al debiéndose velar por la recta aplicación de la ley y la igualdad, de conformidad con los principios y garantías procesales y constitucionales del debido proceso y los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente a las garantías Judiciales, amén de que se violaron las garantías constitucionales del debido proceso, ya que la Audiencia no fue oída convenientemente, y pese a ello se le dictó auto de prisión preventiva y auto de procesamiento, acompañando con ello el juez que dictó tales medidas, las formas

del debido proceso, por lo que este Tribunal consecuentemente se inclina por el sobreseimiento del presente proceso, devolviendo a la acusada en la misma situación de privación de libertad en que se encuentra y el cese de la misma se ejecutará hasta que esta resolución quede ejecutoriada.-

DISPOSICIONES LEGALES; ARTICULOS: 2-4-12-14-46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3-4-7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7-8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3-4-5-11-14-16-20-21-24-37-38-43-46-48-71-107-108-114-151-160-166-181-186-259-185-289-290-320-328-344-352 del Código Procesal Penal; 1-2-50-52 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) QUE SOBRESSEE en forma definitiva el presente proceso; II) Que al estar debidamente ejecutoriada la presente resolución se ejecutará el cese de la privación de libertad de la acusada GLADYS NOEMI CONTRERAS GONZALEZ, en forma inmediata. III) Oportunamente archivense las actuaciones.





TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y
 CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA SEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS
 VEINTA Y CINCO.-

tiene a la vista para resolver, las actuaciones instruidas
 contra ROBERTO PALENCIA SANABRIA, por un delito de HOMICIDIO

CONSIDERANDO: Que entre los principios procesales que se
 extraen esencialmente de los propósitos que impulsan o
 inspiran al Código Procesal Penal están: a) establecer una
 política criminal cuya finalidad es la protección fáctica de
 los derechos humanos y las garantías previstas tanto en la
 Constitución Política como en los Tratados Internacionales
 ratificados por Guatemala y, b) Propugnar un Derecho Penal de
 culpabilidad que sea demostrado debidamente por medio de un
 procedimiento que cumpla con todas y cada una de las garantías
 procesales. Que el sindicado que se encuentre sometido a
 un proceso penal, tenga desde el inicio del proceso hasta su
 definitiva conclusión, derechos, facultades y deberes, ya que es
 un sujeto que sufre la acción penal del estado, pero esa
 situación no es óbice para que el mismo proceso penal no pueda
 también encargarse de su protección puesto que la acusación o
 imputación que se le atribuye no es más que una sindicación,
 sospecha, posibilidad o duda de su participación aunque se
 encuentre fundada con la respectiva investigación. Que nuestra
 Ley Procesal Penal preceptúa que los Tribunales y los sujetos



procesales no podrán variar las formas del proceso, sus diligencias o incidencias; que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad o corrección, sentencia firme, obtenida por un procedimiento realizado conforme las disposiciones procesales respectivas y las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado, que la inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio; que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, que las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades y, la duda favorece al imputado; que los Tribunales que intervengan en los procesos deberán cumplir con los deberes que les impone la Constitución y los Tratados Internacionales sobre respeto a los Derechos Humanos; que la defensa a los derechos de la persona es inviolable en el proceso penal, nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante Tribunal competente en el que se haya observado las formalidades y garantías constitucionales; quienes se encuentren sometidos a proceso, gozarán de las



ntías que la constitución y las leyes establecen en
 rriminación; que la acción penal corresponde al Ministerio
 ico sin perjuicio de la participación que se conc
 aviado; que el ejercicio de la acción penal también le
 responde al Ministerio Público como organo auxiliar y que
 el ejercicio de su función adecuará sus actos a un criterio
 ativo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.
 es obligación del Ministerio Público en representación del
 ado y en defensa de los intereses sociales, la
 estigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal
 a su juzgamiento, actividad que no está inmersa dentro de
 función jurisdiccional, no obstante que la finalidad de
 as es la realización de la justicia penal, pero devienen en
 diferentes y excluyentes, pues o se acusa con fundamento o
 n, se juzga imparcialmente; toda esta actuación
 estigativa que efectúa el Ministerio Público tiene un
 ácter provisional, preparatorio de un posible y posterior
 cio Oral, exceptuándose lo relativo a las pruebas
 icipadas por su carácter de irreproducibles; esta
 estigación preliminar es la que sirve de base a la
 asación, PUES EN EL JUICIO ORAL PROPIAMENTE DICHO SOLO PUEDE
 R VALORADA COMO PRUEBA LO QUE SE PRESENTE Y PRODUZCA EN EL
 BATE y, la primera fase del juicio oral es precisamente la
 eparación de éste; por lo que la única prueba válida es la
 oducida en el juicio o sea la incluida conforme los



mecanismos de incorporación que prevee la ley O SEA OFRECIMIENTO DE PRUEBA, siendo de esa forma como el Fiscal del Ministerio Público, tal y como lo preceptúa también su Ley Orgánica, tiene la obligación de proponer la prueba pertinente y necesaria y producirla en el Debate. Que en el presente caso que se examina se aprecia que no obstante el Ministerio Público fue notificado debida y legalmente, por medio del Fiscal que conoce del proceso, para que compareciera a juicio ante el Tribunal designado, constituyera lugar para recibir notificaciones y OFRECIERA PRUEBA, conforme lo impone el artículo 344 del Código Procesal Penal, dicha institución incumplió con lo preceptuado en dicha norma legal, por lo que al no cumplirse con lo indicado y no observarse estos principios básicos y fundamentales que crean la estructura del Juicio Oral y cuya finalidad es la justicia, se estima que no se puede juzgar al no haber ofrecido pruebas, por lo que ante tal situación, este Tribunal considera que debe de buscarse una solución en el sentido de justicia social, por lo que debiéndose velar por la recta aplicación de la Ley y la legalidad, de conformidad con los principios y garantías procesales y constitucionales del debido proceso y los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente a las garantías judiciales, este Tribunal consecuentemente se inclina por el sobreseimiento del presente proceso, dejando al acusado en la misma situación de privación



libertad en que se encuentra y el cese de la misma se ejecutará hasta que esta resolución quede ejecutoriada.-

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos: 2-4-12-14-46 de Constitución Política de la República de Guatemala; 3-4-7 la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7-8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3-4-5-11-14-16-20-21-24-37-38-43-46-48-71-7-108-114-151-160-166-181-186-285-289-290-328-344-352 del Código Procesal Penal; 1-2-50-52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.-

RESOLUTIVA: Este Tribunal con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas, y resolviendo a su vez el recurso de amparo de fecha cinco del mes y año en curso, presentado por el Abogado de la defensa, al resolver DECLARA: I.- Que se declara RESEEN en forma definitiva el presente proceso; II.- Que al ser debidamente ejecutoriada la presente resolución, se ejecutará el cese de la privación de libertad del acusado CARLOS ALBERTO PALENCIA SANABRIA, en forma inmediata; III.- Que oportunamente archivense las actuaciones.-

LIC. CARLOS ALBERTO VILLATORO SCHUNIMANN

JUEZ-PRESIDENTE

LIC. ANIBAL ROBERTO RODRIGUEZ ALFARO
JUEZ-VOCAL

LIC. PEDRO FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ-VOCAL

LIC. MIGUEL EDUARDO LEON RAMIREZ
SECRETARIO.





IA No.3137-89-Of.7o. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
 AL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.
 TIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.
 tiene a la vista para resolver el expediente de
 edimiento preparatorio instruido contra MARCO ANTONIO
 CASTAÑEDA ESPAÑA; Y JOSE CRESENCIO PEREZ SUCUP, por el delito
 HOMICIDIO; Y, ENCUBRIMIENTO EN EL MISMO DELITO; Y, donde
 rece como abogado defensor JULIO CESAR IXCAMEY VELASQUEZ;
 OLGA MARINA VILLEDA QUIÑONEZ como AGENTE FISCAL DEL
 MINISTERIO PUBLICO, quien planteó la acusación; y,-
 CONSIDERANDO: Que el MINISTERIO PUBLICO, a través del fiscal
 pectivo revisó la acusación por el delito de ASESINATO en
 tra del imputado MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ESPAÑA, expresando
 medios de investigación utilizados para fundamentar su
 utación, el procesado MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ESPAÑA, al
 cuar la audiencia conferida planteó vicios formales y
 ecciones contra el requerimiento del MINISTERIO PUBLICO,
 tando al juzgador al SOBRESUMIMIENTO, este juzgado, al hacer
 estudio analítico de las actuaciones procesales, estima lo
 uiente: a) Existen en autos elementos suficientes que
 gan a la conclusión sobre la muerte violenta que sufrió el
 ndido ROMAN OLIVA AGUIRRE, en base a la documentación
 unta: b) También obra en autos aunque diligenciado con el
 edimiento penal derogado actuaciones, como la declaración
 enor WILLIAMS RONALDO OLIVA TOC, hijo del ofendido en la



que hace una clara relación de los hechos de como, cuando y donde y cuando sufrió su señor padre la causa de su fallecimiento inculcando principalmente al acusado MARCO ANTONIO CASTANEDA ESPAÑA, como también indica sobre la participación que tuvo el sindicado JOSE CRESENCIO PEREZ SUCUP, quien a la fecha continúa en estado de rebeldía por incomparecencia al proceso, se tiene además la entonces indagatoria del rebelde sindicado JOSE CRESENCIO PEREZ SUCUP, quien también relata su forma de participación, como también la del imputado MARCO ANTONIO CASTANEDA ESPAÑA, y así también tenemos otros actos procesales más que posiblemente descargan la responsabilidad del imputado, como también su primera declaración: c) Sin entrar a conocer sobre el planteamiento del proceso, respecto a vicios formales y objeciones relacionadas por estimarlos innecesarios, este juzgado, fundamentado que en el ejercicio de la función jurisdiccional debe adecuar sus actuaciones a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, procurándose la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, concluye en que la investigación que obra en autos propuesta por el MINISTERIO PUBLICO, en la formulación de su acusación es insuficiente para llegar a resolver la apertura a juicio y elevar al tribunal de sentencia el presente proceso, puesto que la declaración tanto del menor WILLIAMS RONALDO OLIVA TOC, hijo del fallecido y la del procesado que podría ser tomadas como



Elementos de prueba de cargo, como se dijo son insuficientes para el juzgador, aunque como dice la fiscal del MINISTERIO PÚBLICO, puede aportar oportunamente otros elementos probatorios más que pueden llegar a determinar sobre la responsabilidad del imputado, pero después de seis meses de investigación a su cargo, el juzgador actuando objetivamente debe basarse en lo que ese tiempo se practicó de consiguiente determina y es de la opinión que el presente caso debe en forma provisional CLAUSURARSE a fin que dicha fiscalía procure si le es posible recolectar tales elementos probatorios para que oportunamente torne viable la reanudación de la persecución penal que arribe a su petición de apertura a juicio, de consiguiente como lo ordena la ley, se ordena que procuren incorporar al proceso los elementos de prueba que a continuación se detallan: a) Practicar una inspección judicial con reconstrucción de los hechos, en el lugar donde se dice sucedieron los hechos; y, otras diligencias que a criterio del GENTE FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, puedan realizarse como medio probatorio, como consecuencia es procedente resolver lo que en derecho corresponde.-

LEYES APLICABLES. ARTICULOS: 107-108-109-110-150-160-161-162-163-164-165-166-167-325-328-329 del Código Procesal Penal; y, 41-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO: Este Juzgado, con fundamento en lo considerado en las leyes citadas al resolver DECLARA: A) CLAUSURA PROVISIONAL DEL

PROCESO, por insuficiencia por elementos de prueba: B) Que el MINISTERIO PUBLICO, procure incorporar los elementos de prueba mencionados en la parte considerativa: C) Al estar firme el presente auto, deberá levantarse todas las medidas de coerción decretadas en este proceso, en contra del procesado MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ESPAÑA Y JOSE CRESENCIO PEREZ SUCUP; y, NOTIFIQUESE.-

LIC. NERY FERNANDO REYES LOPEZ

JUEZ

LIC. RENE OTONIEL LOPEZ GIRON

SECRETARIO.



CONCLUSIONES:

El proceso penal es el instrumento jurídico para la aplicación de la ley penal a casos concretos, esclareciendo hechos tipificados por nuestra ley penal como delitos, determinando la culpabilidad y consecuente responsabilidad de la persona procesada o su inocencia y a la imposición de la respectiva pena de conformidad con la ley.

Las amplias funciones que otorga el Código Procesal Penal al Ministerio Público, especialmente la de investigar la comisión de hechos punibles y la de acusar criminalmente, con respecto a la investigación efectuada, se encuentra regulado en la Constitución de la República de Guatemala, ya que en su artículo 183 concede al Organismo Ejecutivo las funciones de aplicar y hacer cumplir la Constitución y las leyes; que es la función que actualmente está cumpliendo el Ministerio Público.

Actualmente dentro del Proceso Penal Guatemalteco, nos encontramos en una etapa de transición, por cambios radicales en cuanto a la forma y mecanismos de investigación que dejan por un lado el Sistema Inquisitivo, arraigado en el anterior Código, para dar paso al Sistema Acusatorio, que incorpora el Código Procesal Penal, vigente, que tiene como principio la incorporación de la Oralidad.

Actualmente en la práctica forense, cuando la



investigación del Ministerio Público es deficiente en cuanto a determinar y aportar los elementos suficientes para la apertura del juicio en contra del imputado, es aplicable la clausura provisional del procedimiento.

5o. El Ministerio Público, es el ente instituido Constitucionalmente para el ejercicio de la persecución penal, teniendo como función dentro del proceso, el procedimiento preparatorio y función investigativa en hechos antijurídicos; pero actualmente tiene como limitación la falta de equipo, recursos económicos, locales adecuados y lo más importante, no cuenta con personal especializado en investigación criminal, lo cual conlleva a que las investigaciones dentro de los procesos sea deficiente, lo cual provoca como resultado el Sobreseimiento del Proceso o en su caso la Clausura Provisional.

6o. La figura jurídica del Sobreseimiento, regulado en el actual Código Procesal Penal, constituye una innovación dentro del mismo, en virtud que en la practica al estar firme el mismo, viene a constituir lo que en el anterior Código Procesal Penal, era la "Libertad Simple".

7o. El Sobreseimiento, puede ser declarado en cualquiera de las tres fases del procedimiento Procesal Penal, como lo son: Instrucción, Procedimiento Intermedio y el Juicio.

8o. El sobreseimiento, puede ser declarado de oficio o a solicitud del Ministerio Público, por el Juez de Primera



ancia Penal, en la Fase Instrucción y Procedimiento de Primera Instancia; y por el Tribunal de Sentencia en la Fase de Sentencia.

Dentro de los efectos que produce el Sobreseimiento, una declaración de conformidad con la ley, es que cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado, es decir, causa efectos de Cosa Juzgada.

El actual Proceso Penal Guatemalteco, no contempla lo relativo al Sobreseimiento Provisional, sino que regula como excepción lo relativo a la Clausura Provisional del Procedimiento, que procede cuando resultan insuficientes los elementos de prueba para abrir el juicio y por considerar que pueden incorporarse nuevos elementos de prueba en contra del acusado o imputado.

El Sobreseimiento, decretado de conformidad con la ley, constituye una certeza en la finalización del proceso en favor del imputado y produce los efectos de cosa juzgada.

Para que pueda ser decretado el Sobreseimiento por el Tribunal de Primera Instancia Penal y el Tribunal de Sentencia en cualquiera de las tres fases del proceso penal Guatemalteco, deberán concurrir todos los elementos necesarios para su decretamiento, en virtud de que el mismo cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta, lo que en la doctrina se conoce como Sobreseimiento Definitivo.



BIBLIOGRAFIA:

- FERRE GODDY, MARIO. DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO II.
 VOLUMEN 1. CENTRO EDITORIAL VILE
 GUATEMALA, 1989.
- ERGO OVANDO, DERECHO PROCESAL PENAL. 1a.
 DIS YOLANDA EDICION. GUATEMALA, ABRIL 1994.
- DER BARZIZZA, ALBERTO EL PROCESO PENAL, PROGRAMA PARA
 EL MEJORAMIENTO DE LA
 ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
 ILANUD. FORCAP. SAN JOSE,
 COSTA RICA. 1991.
- ANELLAS, GUILLERMO DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE
 DERECHO USUAL. TOMO VII. 14a.
 EDICION. EDITORIAL HELIASTA
 SRL. BUENOS AIRES, ARGENTINA.
- TRO, MAXIMO CURSO DE DERECHO PROCESAL. 2a.
 EDICION. EDITORIAL BIBLIOTECA
 JURIDICA ARGENTINA. 1953.



CLARIA OLMEDO, JORGE

DERECHO PROCESAL PENAL TOMO II
 EDIAR. S.A. BUENOS AIRES
 ARGENTINA.

COUTURE, EDUARDO

FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL
 CIVIL. EDICIONES DE PALMA. 3a.
 EDICION, BUENOS AIRES, ARGENTINA
 1983.

DAHITEN CASTILLO, JONNY

EL PROCESO JURISDICCIONAL.
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
 Y SOCIALES. USAC. 1980.

DE PINA VARA, RAFAEL.

DICCIONARIO DE DERECHO. 11a.
 EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
 MEXICO. 1983.

FENECH, MIGUEL

CURSO ELEMENTAL DE DERECHO
 PROCESAL PENAL. LIBRERIA BOSCH
 ESPAÑA 1945.

FLORIAN, EUGENIO.

ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL
 PENAL. BOSCH. CASA EDITORIAL
 2a. EDICION. BARCELONA ESPAÑA
 1931.



SP, JAIME

DERECHO PROCESAL CIVIL
 PARTE ESPECIAL. 2a. REEDICION
 DE LA 3a. EDICION. 1968
 EDITORIAL GRAFOFFSET. S.L.
 MADRID, ESPAÑA.

RE, TOMAS

MANUAL DE PROCEDIMIENTO
 (CIVIL Y PENAL). 5a. EDICION.
 BUENOS AIRES ARGENTINA.
 EDITORIAL LA LEY, 1941.

ER, JULIO B.J.

ORDENANZA PROCESAL PENAL ALEMANA
 VOLUMEN I Y II. EDITORIAL
 DEPALMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA
 1978.

ERIGO, MARIO A.

DERECHO PROCESAL PENAL.
 EDITORIAL IDEAS. BUENOS AIRES,
 ARGENTINA, 1952.

SORIO, MANUEL

DICCIONARIO DE CIENCIAS
 JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
 EDITORIAL HELIASTA, S.R.L.
 BUENOS AIRES ARGENTINA. 1979



PRIETO CASTRO,
FERRANDIZ LEONARDO

ESTUDIOS Y COMENTARIOS PARA LA
TEORIA Y LA PRACTICA PROCESAL
CIVIL. MADRID. DISTRIBUCION
INSTITUTO EDITORIAL REUS, S.A.
1950.

TREJO DUQUE, JULIO ANIBAL

APROXIMACION AL DERECHO PROCESAL
PENAL Y ANALISIS BREVE DEL
ACTUAL PROCESO PENAL. 1a.
EDICION. GUATEMALA, JULIO 1987

VIADA, CARLOS

CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL
TOMO II. EDITORIAL
ARTES GRAFICAS HELENICA, S.A.
MADRID, ESPAÑA.

LEYES:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

CODIGO PROCESAL PENAL Y SUS REFORMAS DECRETO 52-73

CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92